



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores.
Secretaría General

ORIGEN: PODER EJECUTIVO

EXP: PE 24 01483

FECHA DE SESIÓN (EXTRAORDINARIA)	10 DE SETIEMBRE DE 2024.
MESA DE ENTRADA	9 DE SETIEMBRE DE 2024.

1.- N.º 142 de fecha 9 de setiembre de 2024, por el cual remite el Proyecto de Ley “**QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN Y VISITA INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA.

Solicitado por el senador Javier Zacarías Irún, en fecha 6 de marzo de 2025.

2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.

3.- RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS INTERNACIONALES.

4.- DERECHOS HUMANOS.

Solicitado por el senador Mario Varela, por nota de fecha 25 de setiembre de 2024.

5.- EQUIDAD Y GÉNERO.

Solicitado por la senadora Lilian Samaniego, por nota de fecha 23 de octubre de 2024.

6.- FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A:

OBSERVACIONES:



1

Asunción, 9 de *setiembre* de 2024.

Nº 142 . -

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, en virtud de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República del Paraguay, a fin de someter a estudio y consideración el proyecto de Ley «**QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN Y VISITA INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**», fundado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestros niños y adolescentes tienen que estar en el centro de todas nuestras políticas públicas. Nada menos que el futuro de nuestro país se encuentra en ellos. Por ello, todos los esfuerzos del Estado deben concentrarse en proteger adecuadamente a nuestros niños y adolescentes, en todas sus facetas como la salud, educación, bienestar físico y psíquico pero, también y sobre todo: en la debida protección de sus vínculos afectivos y familiares.

En todo momento los operadores jurídicos deben privilegiar ese sagrado principio del derecho moderno: el interés superior del niño.

*

Sin embargo, uno de los vacíos más importantes que tiene el ordenamiento jurídico paraguayo tiene que ver precisamente con la adecuada protección de este interés cuando, en virtud de las disputas y peleas entre sus progenitores, los mismos son trasladados o retenidos ilícitamente en otros países, cortando así su relación con el otro progenitor y su familia.

La miserabilidad humana demuestra aquí su peor cariz, al tomar a los niños o adolescentes como prendas de batalla, en lugar de privilegiar su bienestar integral. Por lo demás, la globalización y la mayor facilidad en la movilidad humana han causado que este problema se vuelva más habitual y genere traumáticas experiencias, difíciles de superar, para los niños y adolescentes afectados.



-2-

Nuestro país está defraudando a los niños y adolescentes en este punto, al no contar con un marco normativo específico que prevea la restitución internacional eficaz, rápida y segura de los niños y adolescentes trasladados o retenidos ilícitamente por otro progenitor. El precio de las peleas y miserias de los adultos son los inocentes niños y adolescentes, que no encuentran respuesta del sistema en este punto.

*

Es cierto que la República del Paraguay ha incorporado a su ordenamiento jurídico interno diversos instrumentos internacionales referidos a esta materia. Así, ha aprobado el Convenio de la Haya de 1980 *“Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”*, en virtud de la Ley N° 983/1996, así como la *“Convención Interamericana sobre Restitución de Menores”*, por medio de la Ley N° 928/1996 y, finalmente, mediante la Ley N° 6068/18 ha aprobado el *“Convenio de la Haya Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”*.

Sin embargo, la realidad permanece y salta a la vista lacerante: a pesar de haber incorporado tales instrumentos internacionales, el Paraguay aún no ha adecuado su legislación interna a los compromisos internacionales asumidos, careciendo de una regulación legislativa —a nivel de Ley del Congreso Nacional— para los procedimientos de restitución internacional y del derecho de visita internacional, que garanticen de manera efectiva la vigencia de las medidas de protección previstas en los citados instrumentos internacionales.

De hecho, el Estado paraguayo ha sido declarado responsable internacionalmente precisamente por este hecho. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 4 de setiembre de 2023 dictada en el caso *“Córdoba vs. Paraguay”*, condenó al Estado paraguayo y le ordenó entre otras cosas a que adecue —en un plazo razonable— su ordenamiento jurídico interno, a fin de que incorpore lo preceptuado por tratados internacionales y los estándares establecidos en la citada sentencia.



-3-

*

Pues bien: para el actual Gobierno Nacional la protección adecuada de nuestro mayor tesoro, que son nuestros niños y adolescentes, es de absoluta prioridad. El Gobierno, coherentemente, no puede dejar que esta situación de vacío legal, que perjudica a los sectores más indefensos de la sociedad, permanezca por más tiempo sin la tutela jurídica debida.

Por esta razón, desde el momento de asumir el gobierno en agosto de 2023, el Poder Ejecutivo ha venido trabajando a través de la Dirección de Asuntos Internacionales y Restitución Internacional del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA) y la Asesoría Jurídica de la Presidencia en la preparación de un proyecto de ley que permita contener una regulación exhaustiva de esta problemática y adecuar nuestro régimen jurídico a las convenciones internacionales más arriba mencionadas.

Para el efecto, y siguiendo la política del actual Gobierno Nacional de trabajar en forma conjunta, sistémica y armónica con todos los estamentos y organismos del Estado, ha trabajado asimismo en forma coordinada en la elaboración de este esbozo con la Corte Suprema de Justicia que, a través de su administración de justicia especializada, tiene la competencia para resolver los casos de restitución y visita internacional en el marco de dichos acuerdos internacionales, y la cualificada experiencia en la materia.

De esta manera, siguiendo una estela ya inaugurada por esta administración en anteriores casos, el actual Proyecto de Ley será presentado en forma conjunta por dos Poderes del Estado paraguayo, el Ejecutivo y el Judicial, demostrando un inequívoco compromiso con la niñez y adolescencia y su bienestar, y también, una conciencia plena de la responsabilidad internacional de nuestro país en el concierto de naciones en esta delicada problemática.

*

El presente Proyecto de Ley tiene la finalidad de garantizar la restitución inmediata de niñas, niños y adolescentes afectados por el traslado y/o retención ilícitos, así como velar por el respeto del derecho de visita internacional, haciéndolo efectivo en aquellos casos en los cuales, precisamente debido al carácter internacional, más de un Estado se encuentre involucrado.



-4-

Con respecto a su contenido, en el Capítulo I se incluyen las disposiciones generales de la ley. En este apartado, se define el objeto de la ley, que es establecer los procedimientos para la restitución internacional y el derecho de visita de niños, niñas y adolescentes. Además, se delimita el ámbito de aplicación y se establece la adecuación de la normativa nacional a las convenciones internacionales ratificadas por el Paraguay.

En el Capítulo II, se abordan las definiciones y principios rectores que orientarán la aplicación de la ley, incluyendo el principio del interés superior del niño como criterio fundamental, junto con los principios procesales de celeridad y gratuidad. En el Capítulo III, se define el rol de la Autoridad Central, ejercido por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia a través de la Dirección de Asuntos Internacionales y Apoyo Técnico a Medidas de Protección Internacional. Se detallan sus funciones, destacando la coordinación entre autoridades nacionales e internacionales para garantizar el cumplimiento de esta ley y de los instrumentos internacionales aplicables.

En el Capítulo IV, se describen los requisitos y plazos para la presentación de solicitudes o demandas en el proceso de restitución y visita internacional. Además, se establece el deber de colaboración de diversas autoridades, como la Policía Nacional y la Dirección General de Migraciones, para facilitar la tramitación de los procedimientos y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley.

En el Capítulo V, se detallan los procedimientos a seguir en la fase administrativa, incluida la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente. También se regulan las disposiciones sobre la mediación extrajudicial, que puede utilizarse cuando las partes decidan resolver el conflicto de común acuerdo. En el Capítulo VI, se especifican las disposiciones relativas al proceso judicial de restitución, incluyendo los requisitos para la presentación de la demanda, los plazos procesales y las medidas cautelares que pueden ser adoptadas.

El Capítulo VII establece las disposiciones relativas al derecho de visita internacional, regulando los procedimientos que permitirán a los padres mantener contacto con sus hijos en situaciones transfronterizas. En el Capítulo VIII, se regulan las comunicaciones judiciales directas entre Estados que hayan suscrito los referidos instrumentos internacionales, designándose un Juez de Enlace para facilitar la comunicación entre tribunales nacionales e internacionales. Finalmente, en el Capítulo IX, se establecen las disposiciones finales, relativas a la entrada en vigencia de la ley.



-5-

*

La elaboración por parte de los actores claves de tales procedimientos permitirá la construcción de una herramienta de trabajo práctica al servicio de la ciudadanía, los abogados del foro y de los propios funcionarios estatales que deben intervenir y resolver en estas causas, redundando todo ello en el interés superior del niño.

Al mismo tiempo, el instrumento normativo aquí propuesto permitirá satisfacer los parámetros internacionales en la materia, logrando la tutela efectiva de intereses de tan profunda trascendencia, sirviendo al mismo tiempo para satisfacer los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos esgrimidos en el caso "*Córdoba vs. Paraguay*".

Finalmente, se debe resaltar que la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituye una prioridad para este Gobierno y seguirá siendo, por tanto, objeto de propuesta de avances normativos. En consonancia con este compromiso, la presente iniciativa pretende establecer un marco normativo nacional que se alinee con los principios orientadores de los tratados internacionales ratificados por el país, armonizando la normativa con las realidades actuales que enfrenta el Paraguay en esta materia.

*

En suma: este Proyecto de Ley viene a llenar un vacío sensible y profundo del derecho paraguayo, otorgando respuestas efectivas, rápidas y seguras a una dolorosa problemática, al tiempo de consagrar como criterio orientador innegociable el interés superior del niño.

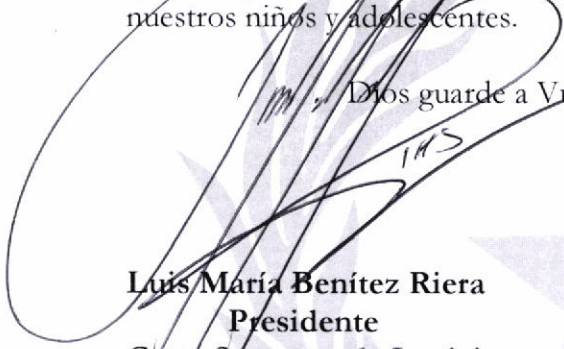
Proteger al futuro de nuestro país depende de la protección de los niños y adolescentes. Y esto es precisamente lo que se busca con este instrumento.

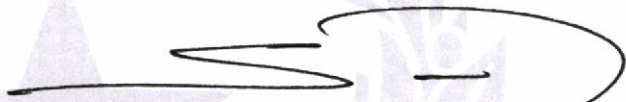


-6-

Estamos seguros de que con la aprobación del Proyecto de Ley «QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN Y VISITA INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES», el Honorable Congreso Nacional coadyuvará a hacer realidad el ideal de un Paraguay que cumple con sus compromisos internacionales y, por sobre todo, que cumple con el mandato sagrado de cuidar en forma integral a su mayor tesoro: nuestros niños y adolescentes.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Luis María Benítez Riera
Presidente
Corte Suprema de Justicia


Santiago Peña Palacios
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia
Señor Basilio Gustavo Núñez Giménez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo





EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Objeto.

El objeto de esta ley es establecer los procedimientos necesarios para determinar si ha ocurrido el traslado y/o retención ilícitos de un niño, niña o adolescente, y disponer los mecanismos adecuados para garantizar que la restitución internacional se lleve a cabo de manera expedita, oportuna y segura para el niño, niña o adolescente. Asimismo, es objeto de esta ley garantizar el ejercicio del derecho de visita, estableciendo mecanismos que permitan hacer efectivo este derecho para los casos de visitas internacionales.

Art. 2º.- Ámbito de Aplicación.

La presente ley será de aplicación a todo proceso de traslado y/o retención ilícitos, o de régimen de visita internacional, que involucre a un niño, niña o adolescente que, al momento inmediatamente anterior al traslado o al inicio de la retención que se alega como ilícita, tuviera su residencia habitual en cualquier Estado parte de las Convenciones mencionadas en el artículo 3º.

Queda excluida expresamente de la presente ley la decisión sobre el régimen de convivencia o derecho de custodia o guarda, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Mientras se tramita la solicitud de restitución internacional, quedan en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo del régimen de convivencia, o derecho de custodia o guarda, que puedan encontrarse en trámite.

La Autoridad Central definida en el artículo 9º, los jueces, agentes fiscales, defensores públicos, abogados, funcionarios públicos y demás operadores involucrados en el proceso, deberán ajustar sus actuaciones a los mandatos de esta ley y asegurar su implementación y cumplimiento irrestricto a partir de su entrada en vigencia.



-2-

Art. 3º.- Adecuación a Convenciones Internacionales ratificadas por el Paraguay.

La presente ley asegura que el tratamiento de los casos previstos en los artículos 1º y 2º se realice de acuerdo a los principios y reglas contenidos en los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por el Paraguay; en particular, en la Ley N° 983/96 “Que Aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores”; en la Ley N° 928/96 “Que Aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”; y, en la Ley N° 6068/18 “Que Aprueba el Convenio de la Haya Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, adecuando así el ordenamiento positivo paraguayo a lo previsto en dichas convenciones internacionales.

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES**

Art. 4º.- Sujeto de los procedimientos y procesos regulados en esta ley.

Esta ley será aplicable a todo niño, niña o adolescente que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad.

Art. 5º.- Traslado y/o retención ilícitos.

El traslado y/o retención de un niño, niña o adolescente se considerará ilícito en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido con infracción a un derecho inherente a la patria potestad, guarda o custodia, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y,
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

A los efectos de aplicación de esta ley, los términos “ilícito” e “ilegal” serán considerados sinónimos.



-3-

Art. 6°.- Derecho de Custodia o Guarda.

A los efectos de esta ley se entiende por derecho de guarda o custodia previsto en las Convenciones referidas en el artículo 3° a aquel que, ejercido de la forma prevista en las mismas, contenga el derecho de cuidado y el de decidir sobre el lugar de residencia del niño y sobre su traslado al extranjero, de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual.

Art. 7°.- Residencia habitual.

A los efectos de esta ley se entenderá por residencia habitual al lugar en el cual el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida y se configura por la residencia principal o permanente, que supone los conceptos de estabilidad y permanencia.

Art.8°.- Criterio orientador.

Se consagra como criterio orientador de interpretación y, en su caso de integración, el del interés superior del niño.

A los efectos particulares de esta ley, dicho interés superior del niño se considerará al derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su convivencia o relacionamiento; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y, asimismo, a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Art. 9°- Principios rectores en materia procedimental.

Todas las actuaciones derivadas del cumplimiento de esta ley deberán observar los principios de concentración, celeridad, inmediación, oficiosidad, especialidad, conciliación, economía procesal y bilateralidad.



-4-

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD CENTRAL

Art. 10.- Autoridad Central.

El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales y Apoyo Técnico a medidas de Protección Internacional, ejercerá el rol de Autoridad Central en Paraguay, en adelante la Autoridad Central, y en tal carácter, ejercerá las funciones que le sean asignadas en los instrumentos internacionales aplicables.

La Autoridad Central estará encargada de promover la colaboración entre las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las obligaciones asumidas en los convenios internacionales pertinentes. Asimismo, deberá ser informada por el Juzgado o Tribunal competente de las actuaciones correspondientes, tendrá libre acceso a las mismas, y podrá, a solicitud del juzgador, participar de las audiencias, para lo cual deberá ser debidamente notificada.

CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIAL

Art. 11.- Del inicio de los procedimientos y sus efectos.

Los procedimientos previstos en la presente Ley deberán ser instaurados dentro del plazo de un (1) año calendario contado a partir de la fecha en que el niño, niña o adolescente hubiere sido trasladado y/o retenido ilícitamente. Respecto a aquellos cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren efectivamente localizados.

Aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo a que se hace referencia en el párrafo precedente, ello no impedirá que se acceda a la solicitud o demanda de restitución si a criterio de la Autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, salvo que quede demostrado que el niño, niña o adolescente ha quedado integrado en su nuevo ambiente.



-5-

Art. 12.- Legitimación activa.

Será titular de la acción de restitución internacional, aquel padre, madre, tutor, guardador, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia o guarda, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Art. 13.- Legitimación pasiva.

Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como aquel que ha trasladado y/o retenido en forma ilícita al niño, niña o adolescente, cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud. En cuanto al régimen de visita internacional es legitimado pasivo, quien tiene otorgado el cuidado del niño, niña o adolescente.

Art. 14.- De la presentación.

La solicitud o demanda de restitución o visita internacional, podrá ser presentada en forma directa ante el Juzgado competente, vía exhorto o carta rogatoria, por solicitud directa ante la Autoridad Central o por vía diplomática o consular. Si los recaudos fueren insuficientes o carecieren de los requisitos necesarios para su validez se petitionará vía Autoridad Central la remisión de nueva documentación al Estado requirente dentro de un plazo razonable.

Art. 15.- Requisitos.

La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado y/o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del niño, niña o adolescente trasladado o retenido ilícitamente y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;
- b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del niño, niña o adolescente, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y,
- c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del niño, niña o adolescente.



-6-

Asimismo, a la solicitud o demanda se deberá acompañar:

1. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
2. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
3. Certificación o información expedida por la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
4. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
5. cualquier otro documento pertinente.

La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Art. 16.- Traducciones.

Las documentaciones que acompañen a la solicitud o demanda de restitución o visita internacional deberán presentarse traducidas al idioma español, no requiriéndose legalización o formalización análoga. En caso de que el solicitante no posea los recursos suficientes, previa verificación de tal situación por parte de la Autoridad Central, los costos de traducción serán por cuenta de ésta última.

Art. 17.- Del deber de colaborar.

El Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional y el Departamento de Interpol, la Dirección General de Migraciones o cualquier otra autoridad pública que sea requerida por la Autoridad Central o Autoridad Judicial, deberá prestarle todo el apoyo operativo, técnico y material que sea necesario para el mejor cumplimiento de su cometido.



-7-

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Art. 18.- Búsqueda y localización del niño, niña o adolescente.

Recibida la solicitud por la Autoridad Central, y con base en la información proporcionada por el solicitante, esta iniciará la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente.

En caso de localizar al niño, niña o adolescente y al adulto sustractor, la Autoridad Central informará a este último acerca de la solicitud de restitución o visita internacional y le propondrá someterse a un proceso de mediación en procura del retorno voluntario del niño, niña o adolescente.

Las diligencias de búsqueda y localización durarán como máximo treinta (30) días. En caso de resultar infructuosa la búsqueda, la Autoridad Central dará por clausurada esta etapa y remitirá todos los antecedentes al Ministerio de la Defensa Pública a fin de iniciar el proceso en sede judicial.

Art. 19.- De la mediación extrajudicial.

En caso de que las partes consientan arribar a formas alternativas de resolución de la controversia, la Autoridad Central dirigirá un proceso de mediación extrajudicial tendiente a lograr la restitución voluntaria del niño, niña o adolescente que fuera trasladado o retenido ilícitamente.

En caso de que las partes acepten someterse a la referida mediación, el plazo para arribar a un acuerdo no deberá superar los treinta (30) días. Las diligencias para hacer efectivo el retorno, en cumplimiento del acuerdo convenido, deberán ser realizadas en un tiempo razonable en atención al principio de celeridad que rige este procedimiento.

Ante la negativa de alguna de las partes para someterse a una mediación o no habiendo arribado las partes a un acuerdo, la Autoridad Central dará por clausurada la mediación y remitirá sin más trámites todos los antecedentes respaldatorios al Ministerio de la Defensa Pública, para que promueva la demanda correspondiente ante el Juzgado competente en el plazo máximo de cinco (5) días desde su recepción.



-8-

CAPITULO VI DEL PROCESO JUDICIAL

SECCIÓN I DE LAS REGLAS GENERALES

Art. 20.- Representación.

El Ministerio de la Defensa Pública será el órgano que asuma la representación del solicitante, sin exigir el beneficio para litigar sin gastos. El solicitante podrá optar, sin embargo, por ejercer su representación a través de un abogado particular, en cuyo caso la participación de la Defensa Pública quedará excluida.

Art. 21.- Competencia.

La competencia se determinará conforme a las normas generales vigentes, con especial aplicación por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, teniendo en cuenta la pronta y eficiente administración de justicia, tanto en Primera Instancia como ante el Tribunal de Apelaciones. Para determinar la competencia en razón del lugar, se atenderá al lugar donde se encontrare el niño.

Art. 22.- Carácter del procedimiento.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito. Estará caracterizado por la urgencia y el Juzgado competente deberá velar por el estricto cumplimiento de los principios referidos en el artículo 9° de esta Ley, y de aquellos establecidos en las Convenciones mencionadas en el artículo 3°.

Art. 23.- Duración del proceso judicial.

En ningún caso el proceso judicial podrá superar los plazos previstos en las convenciones internacionales mencionadas en el artículo 3°, siendo personalmente responsable el Juez de la Niñez y Adolescencia por el incumplimiento de los mismos.



-9-

Art. 24.- De la Feria Judicial y carácter de los plazos.

Los jueces deberán disponer la habilitación de la feria judicial para la sustanciación de los juicios de restitución o visita internacional.

Salvo indicación contraria en esta ley o en las convenciones mencionadas en el artículo 3°, todos los plazos se contarán en días hábiles.

Art. 25.- Notificaciones.

Todas las notificaciones se practicarán de oficio y se efectuarán por automática, salvo el traslado de la demanda y la sentencia definitiva que deberán notificarse a las partes por cédula. Las demás resoluciones dictadas en las audiencias serán notificadas en el mismo acto.

Art. 26.- Recusaciones.

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de los Juzgados o Tribunales de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia. Las causales a ser invocadas y el procedimiento a ser aplicado para las recusaciones se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil.

Los Tribunales de Apelación de la Niñez y Adolescencia serán competentes para resolver las recusaciones contra jueces de primera instancia. En caso de recusación de los miembros de estos tribunales, se remitirán los antecedentes a la Corte Suprema y se procederá conforme a lo establecido en el Art. 31 del Código Procesal Civil.

**SECCIÓN II
DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN**

Art. 27.- De la demanda y actuaciones iniciales.

La demanda de restitución internacional deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 15° de la presente Ley.

Una vez presentada la demanda de restitución, el Juzgado verificará las condiciones de admisibilidad y titularidad activa.



-10-

A los efectos de esta última, el peticionante deberá acreditar la verosimilitud de su derecho, demostrando sumariamente en el escrito inicial que se encuentra en el ejercicio del derecho de guarda o custodia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 6° y 12° de esta ley.

Art. 28.- Rechazo “in limine”.

Si no se cumplen los requisitos de admisibilidad, el Juzgado podrá rechazar in limine la demanda. Dicha resolución admitirá el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de tercero día de su notificación.

Art. 29.- Primera actuación judicial.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia ante el cual se promueva la acción, dictará la primera providencia en el plazo máximo de tres (3) días de recibida, dando inicio al procedimiento y dictando las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salida del país del niño, niña o adolescente, y de la persona quien presuntamente lo ha trasladado y/o retenido ilícitamente.
- b) Búsqueda y localización en caso de que el niño, niña y adolescente, y de la persona que presuntamente lo ha trasladado y/o retenido, se encuentren con domicilio desconocido, dando intervención al Departamento de INTERPOL de la Policía Nacional.
- c) Otras medidas que a criterio del Juzgado resulten conducentes a evitar nuevos traslados del niño, niña o adolescente.

Asimismo, dispondrá la intervención del Defensor de la Niñez y Adolescencia y del Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, quienes serán partes en el presente proceso y fijará audiencia, en el plazo de tres (3) días de dictada la primera providencia, convocando a las partes. En la misma, el niño, niña o adolescente, deberá ser presentado y oído conforme a su edad y grado de madurez, debiendo contar con el acompañamiento de un psicólogo, miembro del equipo técnico del Poder Judicial.



-11-

El Juez dispondrá asimismo correr el traslado de la demanda a la adversa, con todas las documentaciones pertinentes, por el plazo de ocho (8) días a fin de que el demandado la conteste y oponga las excepciones expresamente previstas en esta ley, con las pruebas que hacen a su derecho.

En la misma providencia, librará oficio a la Autoridad Central, comunicando el inicio de la demanda, otorgándole libre acceso.

Art. 30.- Oposición de excepciones.

Se admitirá la oposición de excepciones solo cuando se exprese y demuestre que:

- a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o guarda en el momento en que fue trasladada o retenida o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución niño, niña o adolescente, lo exponga a un peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera ponga a la persona en una situación intolerable.

Art. 31.- Se podrá rechazar asimismo la demanda de restitución:

- a) Si se comprobare que el niño, niña o adolescente se opone por motivos fundados a regresar y, a juicio del Juzgado, su edad y madurez justificare tomar en cuenta su opinión.
- b) Si dicha solicitud se presentó vencido el año del traslado o retención ilegal y se prueba que el niño, niña o adolescente se ha integrado a su nuevo ambiente.
- c) Cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.



-12-

Art. 32.- Planteamiento de excepciones.

Con la contestación de la demanda se deberán oponer todas las excepciones y se correrá traslado de las mismas al demandante por el plazo de cinco (5) días.

El Juzgado rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las expresamente previstas en los artículos 30° y 31° de esta esta ley.

Art. 33.- Audiencia de Conciliación y apertura de la causa a prueba.

Contestada la demanda, el Juzgado convocará a las partes a una audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de tres (3) días.

En dicha audiencia, el niño, niña o adolescente, podrá ser presentado nuevamente, si el Juzgado lo considera necesario, debiendo ser oído conforme a su edad y grado de madurez y contando con el acompañamiento de un psicólogo, miembro del Equipo Técnico auxiliar de la justicia.

En caso de que las partes no arriben a una conciliación, se abrirá la causa a prueba por el plazo máximo de diez (10) días, debiendo las partes ofrecer las pruebas que hagan a su derecho. El Juez deberá rechazar aquellas que sean inconducentes o manifiestamente impertinentes a la solución de la causa. Solo se admitirán las pruebas tendientes a demostrar la existencia de un traslado y/o retención ilícitos, y la existencia de las excepciones expresamente previstas en esta ley. Serán admisibles como máximo tres (3) testigos por parte.

En esta audiencia el juez podrá disponer de oficio o a petición de parte medidas cautelares de protección, como el régimen de relacionamiento provisorio del niño, niña o adolescente con el progenitor accionante, ínterin se sustancie el proceso judicial.

Art. 34.- Vistas al Defensor y Fiscal de la Niñez y Adolescencia.

Vencido el periodo probatorio, el Juzgado correrá vista al Defensor de la Niñez y al Fiscal de la Niñez y Adolescencia a los efectos de que presenten sus dictámenes en el plazo de tres (3) días. Evacuados los mismos o transcurridos los plazos respectivos, el Juzgado llamará autos para sentencia.



-13-

Art. 35.- Sentencia Definitiva.

El Juzgado dictará resolución dentro de los tres (3) posteriores al llamamiento de autos. La sentencia definitiva que ordena la restitución internacional so pena de nulidad, deberá contener:

- a) La fecha o el plazo en que se hará efectiva la restitución.
- b) La indicación de la persona que acompañará al niño, niña o adolescente, sin que ello se convierta en un obstáculo para el regreso del mismo.
- c) La determinación de quién correrá con los gastos del pasaje y alojamiento del niño, niña o adolescente y el acompañante.
- d) El levantamiento de las medidas cautelares de prohibición de salida del país, a los efectos del viaje de regreso a su residencia habitual.
- e) La exhortación a las partes a cooperar y promover el cumplimiento voluntario, para evitar demoras indebidas
- f) La determinación de si se convocará a psicólogos, mediadores, intérpretes, etc., para dar cumplimiento a la orden, siempre que ello no genere demoras en la ejecución de la sentencia.
- g) El establecimiento de medidas de seguridad para el niño, niña o adolescente, a fin de garantizar el retorno seguro.

**SECCIÓN III
DE LOS RECURSOS**

Art. 36.- De los Recursos.

Sólo serán admitidos los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Juzgado competente. Será interpuesto en forma fundada, dentro del tercer día de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo. Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro (24) horas al Tribunal de alzada.

Art. 37.- Procedimiento en Segunda Instancia.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres (3) días.



-14-

Contestado, o vencido el plazo sí lo hiciera, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Solo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en Primera Instancia.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará a autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez (10) días.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá recurso alguno, salvo el recurso de aclaratoria, que deberá ser resuelto en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) horas.

Art. 38.- Acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia se regirá por las disposiciones vigentes del Código Procesal Civil, con excepción al carácter del procedimiento, para el cual se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 22° de esta Ley.

**SECCIÓN IV
DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Art. 39.- Ejecución de la sentencia.

La restitución deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados desde que fuere notificada a las partes, salvo que por cuestiones relativas al interés superior del niño, niña o adolescente aconsejen diferir su cumplimiento por alguna razón fundada.

La ejecución estará dirigida por el Juzgado, en cooperación con un equipo multidisciplinario integrado por psicólogos y responsables tanto del Poder Judicial como de la Autoridad Central, que coadyuvará con el Juzgado durante todo el proceso, quienes coordinarán las estrategias para el retorno seguro en cada caso.



-15-

Art. 40.- De las costas y gastos causídicos.

Al ordenar la restitución de un niño, niña o adolescente, las autoridades judiciales podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilícitamente al niño, niña o adolescente, pague los gastos en que haya incurrido el demandante, así como los gastos incurridos para la localización, incluidos las costas y gastos inherentes a su restitución.

Art. 41.- Exoneración de multas.

Quedan exoneradas de multa migratoria los niños, niñas o adolescentes cuya restitución se ordene, así como la persona sustractora en caso de que viaje junto al niño, niña o adolescente.

**CAPITULO VII
DEL PEDIDO DE VISITA INTERNACIONAL**

Art. 42.- Derecho de visita internacional.

La solicitud o demanda que tenga por objeto hacer efectivo el derecho de visita por parte de sus titulares en los casos previstos en esta ley y/o en los Convenios mencionados en el artículo 3º se regirá por lo dispuesto en el Capítulo seguirá el mismo procedimiento establecido en los Capítulos IV, V y VI de esta ley.

El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al niño, niña o adolescente por un periodo de tiempo limitado, a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Para solicitar la visita internacional, no constituye requisito necesario, la existencia de un previo traslado y/o retención ilícita ni la existencia de un régimen de visita establecido con anterioridad.



-16-

Art. 43.- Existencia de régimen judicial de visita.

En caso de existencia de régimen de visita fijado en sentencia ejecutoriada o por medio de convenio homologado judicialmente, el Juzgado competente podrá, a solicitud de parte, modificar dicho régimen para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de visita internacional.

**CAPITULO VIII
DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

Art. 44.- Comunicaciones judiciales directas.

La Corte Suprema de Justicia designará un Juez de Enlace con el cometido de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre los tribunales extranjeros y los tribunales nacionales, sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente ley. Las consultas podrán ser recíprocas y se realizarán por medio de jueces de enlace y se dejará constancia de las mismas en los respectivos expedientes, con respectiva comunicación a las partes.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 45.- La presente ley entrará a regir a los sesenta (60) días de su publicación.

Art. 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y Controlar en representación del Pueblo, para la consolidación del estado social de derecho"
Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".

Asunción, 25 de setiembre de 2024

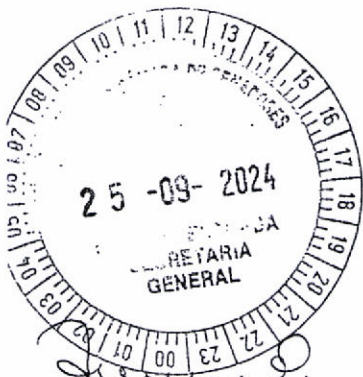
Señor
Senador Dr. Basilio Núñez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES, se dirige a Usted con el objeto de solicitar que el Expediente: S-2401483 PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN Y VISITA INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", remitido por Mensaje del Poder Ejecutivo N° 142 de fecha 9 de setiembre de 2024, sea girado a esta Comisión parlamentaria para su estudio y consideración teniendo en cuenta la naturaleza del mismo.

Este proyecto de ley tiene un alcance relevante en materia de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Es fundamental que este tema sea debatido y analizado por esta Comisión, considerando el impacto que tendrá en la política y legislación nacional en relación con la restitución y visita internacional de menores.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo con la mayor consideración y estima.

Senador Mario Varela Cardozo
Presidente
Comisión de Derechos Humanos



lba. Erica Noemí Vargas
Secretora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores






CONGRESO DE LA NACIÓN
CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Equidad y Género

Asunción, 23 de octubre del 2024.

Señor
Dr. Basilio Núñez
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para solicitar derivar el siguiente proyecto de ley Expediente: S-2401483, MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO N.º 142 DE FECHA 9 DE SETIEMBRE DE 2024, POR EL CUAL REMITE EL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCESO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN Y VISITA INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; a la Comisión Asesora Permanente de Equidad y Género de ésta Cámara.

Sin otro particular, mis cordiales saludos.


SENADORA LILIAN G. SAMANEGO G.
PRESIDENTA




Abg. Fátima E. Núñez
Directora de Proceso Legislativo
Secretaría General - H. Cámara de Senadores